

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.



Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2020

ACCIÓN:	TUTELA
EXPEDIENTE:	2020-00477-00
ACCIONANTE:	ROSMIRA AGUILAR HURTADO
ACCIONADOS:	CONFORTRANS SAS

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1.1. Reseñó la accionante que la sociedad accionada ha venido incumpliendo con los pagos correspondientes a enero, febrero y marzo de 2020, los cuales ascienden a la suma de \$19.524.980, por concepto de servicios prestados como contratista a la empresa SIEMENS S. A. por medio de la empresa contratante CONFORTRANS SAS haciendo uso del vehículo de placas TDV 466.

Igualmente, expuso que CONFORTRANS SAS no ha atendido los requerimientos que ha venido efectuando respecto de dichos pagos, puesto que no responde los correos y las llamadas que le ha realizado con ese fin; de manera que se ha visto afectados el bienestar de su familia, su sustento y los compromisos que adquirió, así como los pagos de las pólizas y de mantenimiento del vehículo, afirmando que éstos y la continuidad de su trabajo están supeditados al ingreso que percibe como fruto de sus labores.

Por otro lado, manifestó que la empresa en mención hizo caso omiso a una petición radicada el 20 de abril de 2020, pues en la calenda que se formuló esta acción no había obtenido ninguna respuesta frente a esta.

1.2. Con base en los hechos arriba sintetizados, la señora ROSMIRA AGUILAR HURTADO solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la familia y al trabajo, pretendiendo

consecuentemente que se ordene a CONFORTRANS SAS que efectúe el pago inmediato de las obligaciones que le adeuda.

2. NOTIFICACIÓN E INFORME

Habiendo sido debidamente notificadas mediante comunicación electrónica, los aquí involucrados procedieron así:

2.1. CONFORTRANS SAS informó que efectivamente, entre esa empresa y la accionante existe una relación contractual, por virtud de la cual presta servicios para uno de los clientes de esa sociedad.

Sin embargo, explicó que no fue posible verificar la información de vinculación de la accionante con dicha persona jurídica, en tanto la misma se encuentra de manera física en sus oficinas y por el aislamiento obligatorio no es posible acceder a esta, puntualizando que la accionante no figura como trabajadora de la empresa.

Igualmente, indicó que no pudo establecerse el valor de la acreencia adeudada a la accionante por la misma razón antes aludida, esto es, la falta de acceso a la información física de la sociedad, destacando que se está verificando la contabilidad de las cuentas presentadas por ROSMIRA AGUILAR HURTADO, con las limitaciones propias del teletrabajo.

Y concluyó afirmando que la petición presentada por la accionante ya fue contestada.

2.2. Por otro lado, SIEMENS S. A., en calidad de vinculada, no se pronunció de modo alguno en torno a la presente acción tutelar, y el MINISTERIO DEL TRABAJO rindió oportunamente el concepto que le fue solicitado, el cual habrá de tenerse en cuenta en lo que resulte pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 del 2015, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la acción de tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta figura jurídica tiene la característica de ser subsidiaria y

residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consuma su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha señalado desde hace un par de décadas la Corte Constitucional, *"su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta"*¹, de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

En ese entendido, el Alto Tribunal Constitucional ha tenido desde antaño como requisitos para la procedencia y decisión de fondo de la acción de tutela, que se encuentre debidamente acreditada: (i) La legitimación en la causa; (ii) El ejercicio oportuno de la acción o inmediatez; y (iii) La subsidiariedad de la acción en torno a la existencia de otros mecanismos que resulten ser los idóneos para la defensa de los derechos fundamentales esgrimidos, a menos que se advierta la causación de un perjuicio irremediable en contra de los mismos.

2.1. En lo que respecta a la legitimación en la causa, se observa que ROSMIRA AGUILAR HURTADO afirmó que obra como contratista de CONFORTRANS SAS, situación que fue reafirmada por esta última, dado que aun cuando negó la existencia de un vínculo laboral entre ellos, sí aceptó haber celebrado un contrato con ella, al parecer de prestación de servicios, por lo que siendo justamente los honorarios derivados del servicio prestado por la accionante a SIEMENS S. A. por conducto de la empresa encartada y en virtud de tal acuerdo de voluntades, ambos extremos tienen un interés comprobado en cuanto a las pretensiones invocadas en la acción de marras.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en materia de tutela, el simple interés de los involucrados no resulta suficiente para la viabilidad del amparo, en tanto en el inciso final del Art. 86 Superior, estableció el constituyente de 1991 que *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares*

¹ Sentencia T-579 de 1997.

encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”, precepto constitucional desarrollado, entre otras normas, por el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, previéndose allí los casos excepcionales en los que procede la acción de tutela contra particulares.

De entrada, se descarta la procedencia de la presente solicitud de amparo en cuando a los numerales 1², 2³, 3⁴ y 8⁵ de la norma citada, toda vez que la sociedad accionada no está encargada de la prestación de servicio público alguno, ni actúa o debe actuar en ejercicio de funciones públicas.

Igualmente, tampoco podrá abrirse paso el resguardo tutelar en virtud de los numerales 5⁶ y 6⁷ de la precitada norma, teniendo en cuenta que no se trata de una violación o amenaza al Art. 17 Constitucional⁸, ni tuvo como fin ejercitar el derecho fundamental de habeas data ante ellos.

Y no procede la solicitud de amparo con ocasión a lo establecido el numeral 7⁹ del precepto normativo en comento, toda vez que el accionante no hizo uso de su derecho fundamental de petición con el fin de solicitar rectificación de informaciones inexactas o erróneas.

De manera que tan solo queda por estudiarse la viabilidad de la presente acción en los términos de los numerales 4¹⁰ y 9¹¹ del Art. 42

² “1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación”

³ “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”

⁴ “3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos”

⁵ “8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.”

⁶ “5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.”

⁷ “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

⁸ Art. 17 C. N. – “se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.”

⁹ “7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.”

¹⁰ “4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”

¹¹ “9. Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad~~ de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.” (Aparte tachado declarado inexecutable mediante Sentencia C-134 DE 1994).

del Decreto 2591 de 1991, siendo pertinente indicar que acerca del estado de subordinación e indefensión, se tiene que frente al primero –la subordinación– señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-634 del 2013 que ésta ha sido entendida como “el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”, explicando allí mismo que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en “la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado”, como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres.”, y sobre el segundo – la indefensión – aclaró que “ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”. En este sentido, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.”¹² (Subrayado del Despacho)

Y siendo así, es evidente que no se acreditó de modo alguno que ROSMIRA AGUILAR HURTADO se encuentre en una relación de subordinación y/o asimetría de poderes frente CONFORTANS SAS, pues por un lado, no se encuentra probada la relación jurídica que la subordina a esa sociedad, pues justamente, ésta es una de las características que distingue la simple celebración de un contrato de prestación de servicios y la existencia real de un vínculo laboral; y de otra parte, tampoco se evidencia que se estructure una situación de indefensión, ya que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios para procurar el pago de los honorarios aquí pretendidos.

2.2. En torno al requisito de inmediatez de la solicitud de amparo tutelar, el Art. 1º del Decreto 2591 de 1991 señala que el objeto de la acción de tutela es que toda persona pueda “reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” (subrayado del Despacho)

¹²Sentencia T-634 del 2013.

En ese sentido, y luego de diversos pronunciamientos del Alto Tribunal de lo Constitucional, identificó una serie de requisitos que deben ser objeto de estudio por parte del Juez de Tutela a fin de determinar la razonabilidad del lapso tardío entre la interposición de la solicitud de amparo y el hecho que lo motiva, a saber: *“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”*¹³.

Así mismo, ha sostenido esa Corporación que *“la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”*¹⁴, pues en todo caso *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable.”*¹⁵, dado que *“La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.”*¹⁶ y en tal sentido, conforme el sustento fáctico de la solicitud, el Juez debe *“(…) establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”*¹⁷

Y de ese modo, se tiene por sentado que la accionante invocó oportunamente el amparo de sus derechos fundamentales, dado que los honorarios cuyo pago aquí persigue se causaron en los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, por lo que no ha transcurrido un lapso exorbitante entre la ocurrencia de los hechos sustento de la acción y su formulación.

2.3. Y por último, en cuanto al obligatorio estudio de subsidiariedad de éste asunto, es necesario recordar que la constitución política nacional prevé que la acción de tutela sólo resulta procedente cuando no existan mecanismos que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales o se han agotado todos ellos, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo

¹³ Sentencia T-243 de 2008.

¹⁴ Sentencia T-828 de 2011.

¹⁵ Sentencia SU 961 de 1999.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ *Ibídem*.

transitorio, evitando así que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

De esta manera, en punto a aquellas acciones tutelares en la que se pretende el pago de honorarios, ha explicado la corte constitucional que *"...si bien esta acción constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital. (...) No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo"*¹⁸

Por lo que ha apuntado que *"...el juez de tutela debe analizar las circunstancias específicas de cada caso en particular, con el objeto de determinar si el no pago oportuno de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios puede originar un perjuicio irremediable o afectar el mínimo vital del afectado, que amerite el amparo de los derechos fundamentales."*¹⁹, lo cual fue iterado en la Sentencia T-130 de 2011, exigiendo allí, en igual sentido, que *"(i) se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o (ii) tales honorarios correspondan al mínimo vital del actor."*²⁰

Y más recientemente, explicó el alto tribunal constitucional que *"...cuando el peticionario solicita el pago de emolumentos diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más riguroso, pues 'la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación'."*, de manera que *"(...) la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes. (...) En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es*

¹⁸ Sentencia T-309 de 2006.

¹⁹ Sentencia T-651 de 2008.

²⁰ M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.”²¹

Así, concluyó la corte constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014 que “...de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, ha entendido esta Corporación, que cuando existen instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. (...) Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales, el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento de acción judicial. Lo mismo ocurrirá ante la inminencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”, por lo que puede predicarse que, al existir mecanismos ordinarios suficientes para la consecución de lo aquí pretendido, como lo podría ser la solicitud de declaración de un incumplimiento contractual o la ejecución las obligaciones contempladas en el acuerdo de voluntades celebrado por los extremos en contienda, de considerar la actora que CONFORTRANS no ha honrado lo allí pactado, ésta acción constitucional se torna improcedente.

Ahora, en lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de ROSMIRA AGUILAR HURTADO, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales²².

Y además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable citados anteriormente, esa Alta Corporación ha exigido

²¹ Sentencia T-279 de 2016.

²² Véanse Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable²³.

Por lo tanto, no basta con la afirmación que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*²⁴, situación que se echa de menos en el *sub lite*, no evidenciándose por éste Despacho la causación de un daño de tal magnitud en contra de la accionante o su núcleo familiar, de forma que no pueden ser tutelados sus derechos fundamentales de forma transitoria siquiera, dado que cuenta con medios judiciales idóneos y especiales a fin de lograr la consecución de lo aquí pretendido.

Y finalmente, en lo que atañe al mínimo vital, se ha destacado que éste corresponde a *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”*²⁵, de modo tal que la afectación a la garantía fundamental en comento *“...debe evaluarse de manera específica, atendiendo a las particularidades del caso concreto, toda vez que aquel no es susceptible de una valoración en abstracto, de carácter cuantitativo, que pueda aplicarse de manera general. Por el contrario, el mínimo vital se determina de manera cualitativa, conforme a las condiciones personales, sociales y económicas del peticionario.”*²⁶

Entonces, se tiene que, en el libelo genitor de este asunto, la accionante expuso que la falta de pago de los dineros adeudados por CONFORTRANS SAS por cuenta del vínculo contractual que la ata ha venido afectado el bienestar y sustento de su familia, así como el cumplimiento de algunos compromisos adquiridos, el pago de pólizas y el mantenimiento del vehículo con el que al parecer han sido prestados los servicios cuyo pago se exige; sin embargo, una vez auscultada la documentación adosada al plenario, y especialmente, las planillas diarias *“...DE SERVICIO CONFORTRANS – SIEMENS –*

²³ Véanse Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

²⁴ Véanse Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

²⁵ Sentencia T-011 de 1998.

²⁶ Sentencia T-130 de 2011.

PROYECTOS" diligenciadas entre el 14 y el 31 de enero, así como entre el 17 y el 29 de febrero del año que avanza, pudo establecerse que quien obró como conductor del vehículo de placa TDV-466 utilizado para la prestación del servicio de transporte por parte de la sociedad accionada a SIEMENS S. A., el cual, al parecer, es de propiedad de la accionante y justamente es el que ha originado los dineros deprecados, fue el señor RODRIGO A. CASTIBLANCO M.; es decir, no ha sido ROSMIRA AGUILAR HURTADO quien ha prestado de forma personal dichos servicios, por lo que tampoco podría predicarse que ésta sea su actividad económica única o principal.

Adicionalmente, tampoco obra prueba que lleve a concluir a este Despacho que la accionante sea un sujeto de especial protección, en tanto que no pertenece al grupo de mujeres gestantes o en periodo de lactancia y/o personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud

E igualmente, no hay certeza en cuanto a la prestación efectiva de los servicios contratados por la sociedad accionada y prestados por ella o quien hubiere designado para tal fin, dado que apenas se aportaron con ese cometido las planillas diarias atrás relacionadas, empero ni siquiera se acompañó el escrito de amparo con el acuerdo de voluntades del cual emana la obligación de pago en cabeza de CONFORTRANS SAS y las condiciones convenidas para ello, por lo que no puede pasarse aquí por alto la discusión de tipo litigiosa que podría suscitarse ante las vicisitudes, análisis jurídico y probatorio del caso que se pretende sea resuelto por vía de tutela, por lo que no están dadas las condiciones para que pudiere abrirse paso el amparo que se implora.

3. Amén de lo anterior, se negarán los pedimentos esgrimidos por la accionante ante la falta de procedencia de la acción de tutela.

III. DECISIÓN

Así las cosas el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo tutelar invocado por ROSMIRA AGUILAR HURTADO contra CONFORTRANS SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA YINET ARÉVALO MELO
JUEZ

JPGA